



Cuernavaca, Morelos; dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Vistos para resolver interlocutoriamente el **recurso de revocación**, en contra del auto de **veintinueve de junio de dos mil veintidós**, promovido por **\*\*\*\*\***, dentro de los autos del expediente número **426/2019**, relativo al **juicio Ordinario Civil**, promovido por **\*\*\*\*\*** contra **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, y **\*\*\*\*\***, radicado en la Tercera Secretaría y;

### RESULTANDOS:

1.- Mediante escrito presentado el seis de julio de dos mil veintidós, ante la oficialía de partes de este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, compareció el licenciado **\*\*\*\*\***, en su carácter de abogado patrono de la parte actora, interpuso recurso de revocación contra el auto dictado el **veintinueve de junio de dos mil veintidós** (hojas 247-251), exponiendo los hechos, agravios y preceptos legales que consideró aplicables, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

2.- Así, por auto de once de julio de dos mil veintidós, se admitió a trámite el medio de impugnación interpuesto, ordenándose dar vista a la parte contraria para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera (**hoja 263**); en diverso auto emitido el quince de agosto de la anualidad en cita, y toda vez que los demandados no desahogaron la vista ordenada se les tuvo por perdido su derecho, hecho lo anterior, se ordenó turnar los autos a resolver el recurso de revocación, mismo que se emite al tenor de los siguientes;

### CONSIDERANDOS:

I. Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer

Distrito Judicial del Estado de Morelos, **es competente** para conocer y resolver del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, 21, 26, 525 y 526 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

II. Al efecto, el precepto **525** del Código Procesal Civil vigente, establece lo siguiente:

*“Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que los sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior cuando son dictados en el toca respectivo. Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación”.*

Mientras, el numeral **526** siguiente señala que:

*“La revocación se interpondrá en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente el cual se substanciará con vista de la contraparte por el plazo de tres días, sin suspensión del curso y transcurrido dicho plazo se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso”.*

De la exégesis de los dispositivos antes citados, se desprende como regla general que los autos dictados por las autoridades jurisdiccionales que no fueren apelables, serán impugnables mediante el recurso de revocación, el cual deberá interponerse dentro del plazo de dos días, mismo que comenzará a computarse una vez que sea notificado el recurrente.

En razón de lo anterior, se aprecia que el recurso interpuesto, se hizo valer en tiempo y forma por el licenciado \*\*\*\*\* abogado patrono de \*\*\*\*\* (parte actora), en contra del auto dictado el veintinueve de junio de dos mil veintidós, el cual es del tenor siguiente:

*“Cuernavaca, Morelos; veintinueve de junio de dos mil veintidós.*



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente número **426/2019** relativo al **Juicio Ordinario Civil** la **rescisión de contrato**, promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* **las personas morales** \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , radicado en la Segunda Secretaría.

Tomando en consideración que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; que la ley procesal es de orden público y en consecuencia, en el trámite de la resolución de las controversias judiciales no tendrán efecto los acuerdos de las partes para alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento, salvo que la ley lo autorice expresamente; que la dirección del proceso está confiada a la suscrita Juzgadora, el que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que la suscrita Juzgadora se encuentra obligada a tomar las medidas necesarias que ordena la Ley o que derivan de sus poderes de dirección para prevenir cualquiera actividad y omisión con la finalidad de impedir el fraude procesal, la colusión y las conductas ilícitas o dilatorias, que el Juzgador procederá de oficio a impulsar el procedimiento cuando la Ley lo establezca de manera expresa y a tomar las medidas tendientes a evitar su paralización, tomando los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso; que para la interpretación de la Ley Adjetiva se debe atender a su texto, a su finalidad, a su función y a los principios generales de derecho, de manera que contribuya a alcanzar resoluciones justas y expeditas y que la ley ordena subsanar toda omisión que se notare en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.

Ahora bien, considerando que por mandato de ley quien resuelve está obligado a estudiar de oficio todas las actuaciones, y en su caso, corregir o reponer las defectuosas, por ello, es necesario analizar el procedimiento respectivo, por lo que en el caso concreto se estima debe regularse el mismo de acuerdo a las normas establecidas por el Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, puesto que su inobservancia da origen a la omisión de las formalidades esenciales del procedimiento pues tal exclusión, vicia y violenta en perjuicio de las partes garantías previstas en los artículos **14** y **16** Constitucionales, por lo que en atención a que la suscrita está obligada a estudiar de oficio todas las actuaciones y en su caso mandar corregir o reponer las defectuosas.

En el caso concreto se considera debe regularse el procedimiento de acuerdo a las normas establecidas por el Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos. Así, en el caso concreto tenemos que dentro de las actuaciones procesales es de hacerse notar que mediante escrito presentado el quince de agosto de dos mil diecinueve, promovió en la vía Ordinaria Civil la rescisión de \*\*\*\*\* **las personas morales** \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , admitida el treinta de agosto de dos mil diecinueve, y en la cual se ordenó el emplazamiento I de las personas morales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , mismas que fueron emplazadas el **veintiocho de octubre de dos mil veinte y veintinueve de abril de dos mil veintiuno** respectivamente, sin embargo y como se advierte del presente sumario existe un obstáculo que impide resolver a la suscrita el presente juicio, esto es así, en virtud de que de las constancias que integran el presente juicio, se advierte que dichas morales no fueron debidamente llamadas a juicio, esto se considera así, porque de la diligencias de **veintiocho de octubre de dos mil veinte y veintinueve de abril de dos mil veintiuno**, el fedatario adscrito al Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, entendió la diligencia con \*\*\*\*\* , quien dijo ser encargado y jardinero del inmueble, (hojas 85-86 y 136-140), y siendo que en el presente caso al tratarse de una persona moral y tener carácter de un ente ficticio jurídicamente hablando, debió el fedatario entender la diligencia con el **representante o apoderado legal de dicha persona moral**, lo anterior así en virtud de que el emplazamiento a juicio es el acto procesal de mayor importancia porque a través de éste se hace del conocimiento del demandado la instauración de un juicio seguido en su contra y le permite ser oído y contradecir la pretensión del actor, por ello se reviste de las mayores formalidades con la finalidad de no dejarle sin defensa, así cuando a quien debe emplazarse es una persona moral que es una entidad jurídica que se obliga y ejerce sus derechos por conducto de sus representantes, es necesario y obligatorio **buscar a quien la represente** y seguirse las demás formalidades que al efecto establece la ley procesal, de otra manera no es suficiente que el actuario se haya constituido en el lugar señalado para practicar el emplazamiento y haberse cerciorado de ello, **si no busca al representante legal de la persona moral** y sólo entiende la diligencia con quien se encuentra en el domicilio para ese efecto señalado, como se dio en el presente asunto, pues omitió entender la diligencia con el apoderado o representante legal de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por lo que acorde por lo preceptuado por el numeral 95 último párrafo del Código Procesal Civil, que faculta mandar corregir actuaciones defectuosas sin que ello afecte el contenido o esencia de la misma.

Siendo óbice referir, que para efectos del emplazamiento en el caso que nos ocupa, debe practicarse directamente con el representante legal o apoderado de la

moral en comento; de lo contrario, dejaría de satisfacer uno de los presupuestos procesales necesarios para la iniciación válida del proceso, pues, entre otros, el señalamiento en quien recae la representación legal de las personas morales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; es uno de los requisitos esenciales del escrito primario de demanda, imposibilitando con ello a quien resuelve proceder al análisis de la cuestión planteada, por tanto, y con el objeto de no dictar resolución contradictoria y con la finalidad de no vulnerar las garantías constitucionales de audiencia y legalidad de las ya citadas morales, habida cuenta, que no se cumplieron las formalidades establecidas para esos efectos, por tanto, al no haberse entendido el emplazamiento con el **representante o apoderado legal de la citada demandada** o se advierta la que existió la búsqueda de los mismos incluso en citatorio previo, es evidente que existe una violación procesal que amerita reponer el procedimiento.

En tal sentido, atendiendo que de oficio ésta juzgadora está facultada para analizar el emplazamiento y toda vez que del análisis de dichas notificaciones se desprenden vicios que no pueden ser convalidados, al no haberse cumplido con las formalidades y requisitos previstos por la ley aplicable a la materia para llevar acabo la primera notificación, en consecuencia, por las razones expuestas y fundadas, y como se dijo, a efecto de no dejar en estado de indefensión a las demandadas personas morales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; se declara nulo el emplazamiento de **veintiocho de octubre de dos mil veinte y veintinueve de abril de dos mil veintiuno**, realizados a las demandadas en mención, para el solo efecto de no violentar la garantía de audiencia que le asiste a la misma; en consecuencia, se dejan sin efecto legal alguno, todas las actuaciones del juicio a partir del auto que declara la rebeldía de las aquí demandadas, esto es a partir del auto de nueve de julio de dos mil veintiuno. Sirve a lo anterior el criterio jurisprudencial que indica:

**“EMPLAZAMIENTO, ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.** La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y si, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 245/92. Alfonso Alegria Gutiérrez. 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez

Amparo en revisión 63/92. Jesús Antonio Espinoza Ruiz. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretaria: Ana María Bertha González Domínguez.

Así como el que en su rubro y texto indica:

**“EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO, POR ENDE SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE OFICIOSAMENTE POR LOS JUECES.** La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de Mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además se le priva del derecho de presentar las pruebas que acrediten aquéllas; oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. Dadas esas circunstancias, se ha estimado que el emplazamiento es de orden público y los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y de examinar, si se observaron las reglas previstas en la legislación correspondiente.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 30/91. Carmelo Guadarrama Valdez. 27 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Silvestre P. Jardón Orihuela. <sup>1</sup>

Así también, es aplicable a lo anterior, el criterio cuyo rubro y texto indica:

**EMPLAZAMIENTO A JUICIO DE PERSONAS MORALES. FORMALIDADES PARA SU REALIZACIÓN.** El emplazamiento a juicio es el acto procesal de mayor importancia porque a través de éste se hace del conocimiento del demandado la instauración de un juicio seguido en su contra y le permite ser oído y contradecir la

<sup>1</sup> emitido en la Octava Época a instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, siendo su fuente el Semanario Judicial de la Federación Tomo VIII, de Julio de 1991 Página 157



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pretensión del actor, por ello se reviste de las mayores formalidades con la finalidad de no dejarle sin defensa, así cuando a quien debe emplazarse es una persona moral que es una entidad jurídica que se obliga y ejerce sus derechos por conducto de sus representantes, debe buscar a quien la represente y seguirse las demás formalidades que al efecto establece la ley procesal. De otra manera no es suficiente que el actuario se constituya en el lugar señalado para practicar el emplazamiento; que se cerciore de ello y que cumpla con los demás requisitos de ley, si no busca al representante legal de la persona moral y sólo entiende la diligencia con quien se encuentra en el domicilio para ese efecto señalado, debiendo agregarse que no es requisito de forma el cerciorarse de la representatividad de la persona física con quien se entienda la diligencia, ya que ello no se contempla en la ley.”

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 116/2006. Confecciones Martín, S.A. de C.V. 27 de abril de 2006. Mayoría de votos. Disidente: Julio César Vázquez-Mellado García. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Ricardo López Rodríguez.

2

Así también resulta aplicable al caso la jurisprudencia que en su texto refiere:

**“AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA.** De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.”

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3077/2001. Comité Particular Agrario del núcleo de población ejidal que de constituirse se denominaría "Miguel de la Madrid Hurtado", del Municipio de Tamiahua, Estado de Veracruz, por conducto de su Presidente, Secretario y Vocal. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 131/2005. Huizar Cleaner de México, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Amparo en revisión 47/2005. Eleazar Loa Loza. 5 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 107/2006. Armando Huerta Muñiz. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 160/2008. Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población Ejidal "Coyamitos y anexos", Municipio de Chihuahua del Estado de Chihuahua. 25 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez. <sup>3</sup>

En tal virtud, y al existir la irregularidades y omisiones antes descritas lo procedente es declarar nula las notificaciones de **veintiocho de octubre de dos mil veinte y veintinueve de abril de dos mil veintiuno**, realizadas por el fedatario adscrito al Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del

<sup>2</sup> Novena Época con registro 174471 a instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya fuente es el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, de agosto de 2006, Tesis I.7o.C.39 K, página 2182

<sup>3</sup> Novena Época con registro 169143, a instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, siendo su fuente el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, agosto de 2008, materia Común Tesis I.7o.A. J/41, página 799

Estado de Morelos, y en su lugar se ordena reponer las mismas, lo anterior para salvaguardar las **garantías de audiencia y defensa de la parte demandada**, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

En consecuencia a lo anterior, gírese atento exhorto al Juez Civil competente en el Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, para que en auxilio a las labores de este Juzgado, se sirva emplazar a las personas morales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en términos de los autos de datas dieciséis de agosto, treinta de agosto ambos de dos mil diecinueve, veintisiete de noviembre de dos mil veinte, tres de marzo de dos mil veintiuno y el presente auto, quedando a cargo de la parte actora la tramitación y diligenciación de dicho exhorto, en términos del artículo 120 de la Ley Adjetiva Civil vigente y aplicable.

Lo anterior tiene justificación en lo dispuestos por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 15, 17, 125, 126 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil vigente.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así lo acordó y firma la **licenciada MARTHA LORENA ORTEGA HERNÁNDEZ** Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ante la Tercera Secretaria de Acuerdos Licenciada **Cristina Lorena Morales Jiménez**, con quien actúa y da fe..."

III. Atento al contenido del auto transcrito en el considerando que precede, \*\*\*\*\* abogado patrono de \*\*\*\*\* , parte actora, interpuso recurso de revocación contra el auto en mención, exponiendo al efecto como único agravio, el que se desprenden del ocursus de cuenta número **6285** que aquí se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones, lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia que a la letra indica:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRASCRIPTIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*“Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.*

*Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.”<sup>4</sup>*

Ahora bien, en los motivos de inconformidad sustancialmente señala el actor, que le causa agravio el auto dictado el veintinueve de junio de dos mil veintidós, en virtud de que en este, se dejó sin efectos los emplazamientos realizados a las morales demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en virtud de que los emplazamientos se realizaron de manera correcta atendiendo los principios establecidos por el artículo 131 del Código Procesal Civil vigente , ya que el fedatario cumplió con la encomienda de dicha notificación, pues se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto en donde se encontraban constituidas las morales antes citadas, así como su representante legal, dejando previamente el citatorio, y ante la falta de espera, emplazó a dichas morales, por lo que de acuerdo al precepto citado, se cumplió con las formalidades de dicho emplazamiento, pues se buscó a la persona moral en el domicilio indicado, cerciorándose que efectivamente era el domicilio, dejando citatorio y no acatar el mismo, se entendió la diligencia con quién se encontró presente.

- Ahora bien, en relación al agravio de estudio; el mismo resulta ser **infundado**, ello atendiendo a lo siguiente:

----- Es de explorado derecho, que las personas morales son entes ficticios que cumplen una finalidad de acuerdo a su creación y propósito de existencia jurídica, entes que para efectos legales habrán de comparecer a juicio mediante persona física que en estricto sentido se

<sup>4</sup> Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

le denomina **representante y/o apoderado legal**, pues es éste quién tiene el poder, facultades y deberes, y como su nombre lo dice, de representar a dichos entes en juicios y diversos actos, por lo que para practicar el emplazamiento, la Suprema Corte, ha puntualizado que no basta únicamente de cerciorarse que efectivamente sea el domicilio en donde se encuentre asentada dicha persona moral, sino que debe buscarse también al **apoderado y/o representante legal** de la misma, el cual tiene la obligación de acreditar con documento público idóneo y suficiente que efectivamente, dicha persona cuente con tal carácter.

----- Sin pasar por alto, que si bien, se demandó al ente moral, y la búsqueda de éstas habrá de atenderse de acuerdo a la admisión de la demanda planteada, también lo es, que para convalidar dicha notificación, no basta que la cédula de notificación y citatorio, cuenten como datos de identificación únicamente el **nombre de la moral** sin referir también que es por conducto de su representante, pues como se dijo, es éste quién cuenta con la plena facultad de ejercer el derecho de defensa.

----- Del análisis a las constancias de los emplazamientos efectuados a las morales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , (mismos que obran en hojas 81-85 y 134-136 del expediente principal) los datos de identificación de las mismas únicamente precisa el nombre de las personas morales antes citadas, pasando por alto insertar que la búsqueda también lo es por conducto de su representante legal, aunado a que de los razonamientos levantados por el fedatario adscrito, se advierte que el mismo, no buscó a dicho representante, limitándose únicamente a buscar a los entes morales, tal y como se aprecia de las constancias que integran el expediente, los cuales son acorde a lo siguiente:

----- “... Xochitepec, Morelos; siendo las **ONCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (...)** HAGO CONSTAR que en cumplimiento a lo ordenado en autos del expediente citado al rubro, me constituí en el





domicilio ubicado en **\*\*\*\*\***, en busca de la **\*\*\*\*\*** y cerciorado...”  
(Citorio **\*\*\*\*\***)

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

----- “...En Xochitepec, Morelos; siendo las **ONCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (...)** HAGO CONSTAR que en cumplimiento a lo ordenado en autos del expediente citado al rubro, en el que ordena al **suscrito emplazar a la **\*\*\*\*\*****, por lo que me constituí en el domicilio ubicado en **\*\*\*\*\***, y cerciorado previa y exactamente de estar en el lugar antes referido para estos efectos (...) asimismo por el dicho de la persona que me atiende **\*\*\*\*\***, persona a quien se le dejó el día anterior el citatorio correspondiente, para que me esperara la representante legal de la persona buscada...”

(Razón de emplazamiento **\*\*\*\*\***)

----- “...Xochitepec, Morelos; siendo las **ONCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (...)** HAGO CONSTAR que en cumplimiento a lo ordenado en autos del expediente citado al rubro, me constituí en el domicilio ubicado en **\*\*\*\*\***, en busca de la **\*\*\*\*\*** y cerciorado...”  
(Citorio **\*\*\*\*\***)

----- “...En Xochitepec, Morelos; siendo las **ONCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VIENTIUNO(...)** HAGO CONSTAR que en cumplimiento a lo ordenado en autos del expediente citado al rubro, en el que ordena al suscrito emplazar a la persona **\*\*\*\*\***, por lo que me constituí en el domicilio ubicado en **\*\*\*\*\***, en busca de la persona **\*\*\*\*\*** y cerciorado de estar previa y exactamente de estar en el lugar antes referido para estos efectos (...) asimismo por el dicho de la persona que me atiende **\*\*\*\*\***, quien manifiesta bajo protesta de decir verdad que si se encuentra constituida en ese domicilio la persona moral buscada (...) y me manifiesta bajo protesta de decir verdad, que ese es el domicilio donde se encuentra la persona moral buscada, pero que en este momento no se encuentra la representante legal...”

(Razón de emplazamiento **\*\*\*\*\***)

----- De lo anterior, queda evidenciada la inconsistencia e imprecisión con las cuales se realizaron los emplazamientos a las morales citadas con anterioridad, pues, como se advierte el fedatario se limitó **únicamente** a la búsqueda de la persona moral no así al **representante legal de las mismas**, sin que se pase por alto, que existió un citatorio previo al emplazamiento, mismo que de igual adolece de las formalidades para llevar a cabo el emplazamiento a las personas morales, sin pasar por alto la suscrita Juzgadora, que si bien del texto puntualizado por dicho fedatario, en líneas posteriores a las

plasmadas con antelación, éste refirió que: “no se encuentra la representante legal”, cierto es, que el mismo no buscó a la misma, pues únicamente solicitó información de la persona moral buscada, por lo cual dichos emplazamientos no tienen consistencia entre lo plasmado en la cédula de notificación y citatorio, con el razonamiento levantado por el actuario adscrito al Juzgado exhortado, quién tuvo a bien diligenciar lo solicitado por esta autoridad.

----- Por lo que, tomando en cuenta, que el **emplazamiento a juicio** es el acto procesal de mayor importancia, ya que a través de éste, se hace del conocimiento del demandado (persona física o moral) respecto de la instauración de un juicio seguido en su contra, lo cual le permite ser oído, vencido y en su oportunidad contradecir la pretensión del actor, por ello, dicho acto debe de cumplir con las mayores formalidades para una legítima y adecuada defensa, esto con la finalidad de no dejar en estado de indefensión a la persona jurídica que es llamada a juicio, así cuando a quien debe emplazarse es una persona moral que es una entidad jurídica que se obliga y ejerce sus derechos por conducto de sus representantes, se debe buscar a quien la represente y seguirse las demás formalidades que al efecto establece la ley procesal. A lo anterior, resulta aplicable, el criterio cuyo rubro y texto indica:

**EMPLAZAMIENTO A JUICIO DE PERSONAS MORALES. FORMALIDADES PARA SU REALIZACIÓN.** *El emplazamiento a juicio es el acto procesal de mayor importancia porque a través de éste se hace del conocimiento del demandado la instauración de un juicio seguido en su contra y le permite ser oído y contradecir la pretensión del actor, por ello se reviste de las mayores formalidades con la finalidad de no dejarle sin defensa, así cuando a quien debe emplazarse es una persona moral que es una entidad jurídica que se obliga y ejerce sus derechos por conducto de sus representantes, debe buscar a quien la represente y seguirse las demás formalidades que al efecto establece la ley procesal. De otra manera no es suficiente que el actuario se constituya en el lugar señalado para practicar el emplazamiento; que se cerciore de ello y que cumpla con los demás requisitos de ley, si no*



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*busca al representante legal de la persona moral y sólo entiende la diligencia con quien se encuentra en el domicilio para ese efecto señalado, debiendo agregarse que no es requisito de forma el cerciorarse de la representatividad de la persona física con quien se entienda la diligencia, ya que ello no se contempla en la ley.”*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 116/2006. Confecciones Martín, S.A. de C.V. 27 de abril de 2006. Mayoría de votos. Disidente: Julio César Vázquez-Mellado García. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Ricardo López Rodríguez.<sup>5</sup>

De igual forma, por analogía resulta aplicable la jurisprudencia bajo el rubro y texto siguiente:

### **EMPLAZAMIENTO A PERSONAS MORALES, FORMALIDADES DEL.**

*Según lo ordenado por el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se trate de notificar por primera vez a una persona moral, necesariamente a quien el actuario debe buscar al pretender hacer la notificación es al representante legal de esa persona moral, y sólo en el caso de que se cerciore de que realmente se trata de una persona que tiene facultades legales para representarla, lo que debe hacer exigiendo a ésta que le exhiba los documentos correspondientes, podrá efectuar la notificación, y es incuestionable que, de no hacerlo así el actuario, el emplazamiento deja de practicarse en los términos del precitado artículo 689.*

*Séptima Época, Quinta Parte:*

*Volumen 40, página 70. Amparo directo 6058/71. Borlon Tex, S.A. 6 de abril de 1972. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.*

*Volúmenes 121-126, página 105. Amparo directo 180/78. Unión de Agentes a Comisión y Trabajadores de Casas Comerciales en General en el Distrito Federal. 24 de abril de 1978. Cinco votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretario: H. Guillermo Ariza Bracamontes.*

*Volúmenes 121-126, página 31. Amparo directo 6412/78. Camioneros de Campeche, S.A. de C.V. 28 de febrero de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.*

*Volúmenes 121-126, página 31. Amparo directo 6153/78. Comisión Federal de Electricidad. 4 de junio de 1979. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas.*

<sup>5</sup> Novena Época con registro 174471 a instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya fuente es el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, de agosto de 2006, Tesis I.7o.C.39 K, página 2182

Volúmenes 127-132, página 28. Amparo directo 4093/78. Notimex, S.A. 2 de julio de 1979. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas.<sup>6</sup>

Por último, y al presente caso, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, con el rubro y texto que indica:

**“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXV/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 881, de rubro: “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.”, estableció que el citado precepto constitucional contiene el derecho humano al debido proceso, integrado por un núcleo duro de formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Sin embargo, entendido como derecho esencialmente destinado a otorgar un derecho de defensa, es posible identificar en los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dos ámbitos de aplicación diferenciados. Desde una primera perspectiva, dicho derecho se ocupa del ciudadano, que es sometido a un proceso jurisdiccional al ser destinatario del ejercicio de una acción que, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de otorgar al sujeto pasivo de la relación procesal la posibilidad de una defensa efectiva, por lo cual se debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; se le dé el derecho de alegar y ofrecer pruebas, y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Sin embargo, el debido proceso también puede entenderse desde la perspectiva de quien insta la función jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar nugatorio su derecho. Así, bajo esta segunda perspectiva, se entiende que dicho derecho humano permite a los justiciables acceder a los órganos

---

<sup>6</sup> Registro digital: 242978 Instancia: Cuarta Sala, Séptima Época, Materia(s): Laboral, Fuente: Semanario Judicial de la Federación., Volumen 127-132, Quinta Parte, página 99, Tipo: Jurisprudencia:



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, exige un procedimiento que otorgue a las partes igual oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones.”<sup>7</sup>*

En términos de lo anterior, y ante lo infundado del agravio hecho valer por el licenciado \*\*\*\*\* abogado patrono de la parte actora \*\*\*\*\* , en contra del auto de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 525 del citado ordenamiento, resulta **procedente confirmar** en todas y cada una de sus partes, el auto materia del presente recurso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 4, 100, 104, 105, 504, 505 y 506 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente incidente; lo anterior de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando primero de la presente interlocutoria.

**SEGUNDO.-** Se declara infundado el recurso de revocación que hizo valer el licenciado \*\*\*\*\* abogado patrono de la parte actora \*\*\*\*\* , contra el auto dictado el **veintinueve de junio de dos mil veintidós**.

**TERCERO.-** Se **confirma** en todas y cada una de sus partes, el auto materia del presente recurso.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así lo resolvió y firma la licenciada **MARTHA LORENA ORTEGA HERNÁNDEZ** Juez Tercero

<sup>7</sup> Primera Sala del máximo Tribunal Constitucional, con registro 2004466, visible en la página 986, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo I, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Tercera Secretaria de Acuerdos, licenciada **Cristina Lorena Morales Jiménez**, con quien actúa y da fe.